

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DEFENSA Y SEGURIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ANTEPROYECTO DE LA LEY ORGANICA DE FRONTERAS

Los graves problemas que ha venido acumulando nuestra amplia frontera venezolana, hace imperiosa, la necesidad de implementar las herramientas y mecanismos que lleven en el tiempo, a estas zonas a integrarse de manera equitativa y definitiva al desarrollo nacional para subsanar y reducir a su mínima expresión, lo que hoy es una peligrosa y agitada vida en los puntos geográficos más estratégicos cuya actividad de migración contrabando, contaminación, insurgencia, narcotráfico, sicariato, paramilitares, delincuencia común, entre otros males que han ahuyentado a los inversionistas, así como ha limitado hasta los extremos la capacidad productiva de quienes hacen vida activa en las diferentes ramas en nuestra zonas fronterizas, ello ha mermado sustancialmente nuestra capacidad prolífica, poniendo a nuestra frontera en un desarrollo desproporcionado ante nuestros países vecinos, situando así de esta manera, lo que podría representar emporio de desarrollo en cualquier parte del mundo. Paradójicamente, nuestras fronteras se nos han convertido en verdaderos problemas y por ende en grandes desventajas.

Existen regiones fronterizas, donde la problemática de seguridad se nos ha manifestado extrema y dolorosa, quedando de manifiesto la exigencia de su vigilancia y control, a los fines de salvaguardar los intereses de la nación. Pero existen también regiones fronterizas donde la complementariedad y homogeneidad las acerca indisolublemente a establecer vasos comunicantes con otras regiones de nuestros países vecinos. Todo ello nos obliga a ser certeros en la aplicación de nuestras políticas de fronteras, para convocar a su poblamiento, impulsando la desconcentración de las urbes, aprovechamiento sustentable del factor fronterizo, integrándose al resto del país, sin dejar de lado las exigencias que hoy día nos impone la dinámica fronteriza con nuestros vecinos.

La política del estado hacia sus regiones fronterizas ha sido insuficiente y dispersa en la consecución de sus fines, más aún, existe entre otros, el criterio de que nunca se ha definido una política de fronteras como tal.

En todo caso, atendiendo el artículo 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la realidad fronteriza y la dinámica que hoy día se presentan en estas regiones limítrofes del país, exigen una clara y definida política integral en los espacios fronterizos, terrestres, insulares y marítimos e insulares, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional y la diversidad del ambiente de acuerdo con el desarrollo cultural económico, social y la integración, claro esta atendiendo a la naturaleza propia de cada región fronteriza.

TITULO DISPOSICIONES GENERALES

I

El Ante-Proyecto comienza con el razonable propósito de establecer el objeto de la ley, como los principios rectores que permitirán una adecuada interpretación de la misma, a través de la definición de criterios esenciales para su aplicación.

El objetivo de esta ley es reinvertir el grave problema fronterizo en verdaderas oportunidades, para cualquiera que haga vida activa en la misma y así proporcionarle a Venezuela el cinturón dorado donde el desarrollo drene de afuera hacia dentro.

El desarrollo de nuestras fronteras ha sido asimétrico, por ello se incorpora en este Título, Capítulo relativo a las Fronteras Marítimas (la frontera norte del país), dado las inmensas posibilidades que nos ofrece nuestra fachada marítima para el desarrollo integral de la nación, por ser un espacio tan extenso en sus dimensiones como en sus potencialidades. Al incorporarse este Capítulo, completa un anillo fronterizo de cara al siglo XXI, en el que los espacios marinos, las dependencias federales, fronteras colindantes y la de frontera terrestre dándole el novedoso concepto a los municipios fronterizos las herramientas jurídicas y económicas para desarrollar sus propias entidades.

TITULO DE LAS AUTORIDADES

II

Se concibe este Título a fin de señalar los distintos organismos responsables de la coordinación y ejecución de las políticas de desarrollo fronterizo, dándole al Fondo de Desarrollo Fronterizo (FODEFRO), el Consejo de Gobierno del Municipio Fronterizo y las Unidades de Desarrollo Fronterizo (U.D.F.) como las máximas autoridades de consulta en esta materia, las cuales contarán con la participación del Poder Moral, responsable de vigilar las aplicaciones de los recursos ejecutadas por La Unidad de Desarrollo Fronterizo (U.D.F).

Mención aparte merecen el Consejo de Ministros, quien tiene la obligación de categorizar a los municipios, tomando en cuenta el grado de desarrollo de cada uno, en tres niveles (A, B y C) para la asignación de los recursos, consone con el nivel de necesidades de cada uno, para ello el Poder Ejecutivo Nacional en Concejo de Ministros se abocará cada diez años, a categorizar a los municipios fronterizos, tomando como punto de referencia el censo que se ejecuta cada década.

TITULO DEL DESARROLLO FRONTERIZO

III

Seguidamente esta ley establece las políticas que comprenderán el desarrollo fronterizo, así como las disposiciones que permitirán asegurar la disponibilidad de las asignaciones especiales plasmadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, haciendo especial mención a los estímulos que se promoverán para estas regiones

desfavorecidas del país, de allí la necesidad de implementar programas e incentivos, dirigidos a las áreas de desarrollo económico y social de la zona.

Con la finalidad de proporcionarle a las fronteras, la potestad de ser mas competitiva con sus países vecinos, dándole mayor presencia a nuestros gobiernos, dotándoles directamente de asignaciones especiales, con el propósito de que nuestra frontera tenga un desarrollo uniforme e igualitario, para ello se asignarán los recursos en mayor cuantía a los municipios que mas limitaciones tienen, categorizando a los municipios según su grado de desarrollo.

De esta forma incorporamos la frontera al aparato productivo nacional, para lo cual se hace necesario fortalecer y profundizar su desarrollo, fomentando su competitividad agrícola comercial e industrial, base a la adopción de nuevas tecnologías y mejorando continuamente la infraestructura productiva de servicios.

En este contexto esta ley le otorga al Poder Ejecutivo Nacional, en coordinación con FODEFRO y las U.D.F, facultades de promover incentivos, recursos y otros mecanismos de estímulo para la ejecución de programas y actividades dirigidas al desarrollo de los municipios fronterizos y dependencias federales.

DE LOS ESTIMULOS

Asimismo, en cuanto a los estímulos e incentivos, el gobierno nacional, regional, municipal así como, las empresas del estado, estarán en la obligación de dotar a los municipios fronterizos, tasas preferenciales en los servicios públicos, también son tomados en cuenta los funcionarios públicos que hayan sido trasladados a las Zonas Fronterizas en razón de su servicio, destacando además la norma que prevé el diseño y ejecución por parte de la Unidad de Desarrollo Fronterizo en coordinación con el gobierno nacional, del Plan Especial de Carrera para Funcionario Público que preste sus servicios en las zonas fronterizas. Orientado a los beneficios especiales para quienes laboran en áreas fronterizas.

DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES

Venezuela es uno de los países con mayor número de islas del mundo 311 estas completamente desasistidas y subutilizadas y completamente despobladas (menos de 2000 habitantes) cuando estas podrían ser un complejo turístico de desarrollo prometedor, para ello este instrumento jurídico le asigna recursos y obliga a FODEFRO conjuntamente con el Ministerio de Interior y Justicia a atender así como crear un reglamento para atender estas dependencias dotándola de recursos.

DE LA FRANJA PRODUCTIVA

Con el fin de desarrollar aun mas nuestras fronteras y tomando en cuenta el artículo 327 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se creara en las fronteras terrestres y colindantes una franja productiva no menor de dos mil (2000) metros y no mayor de diez (10) kilómetros, para las labores agrícolas, pecuarias y mineras, parceladas no mayor de cien (100) hectáreas desarrolladas por reservistas vinculados a la Fuerza Armada Nacional. Quien previamente en el servicio militar capacitaran a los

efectivos que así lo deseen y que tengan la vocación para las labores del campo para ello la Fuerza Armada Nacional dictará el Reglamento respectivo de esta franja.

DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Se incluye un capítulo relativo a las comunidades indígenas con el loable propósito de establecer disposiciones que permitan incentivar el desarrollo, así como, la protección de estas comunidades de venezolanos ubicados fundamentalmente en las regiones fronterizas del país, teniendo como premisa, el mejoramiento de la calidad de vida de estos habitantes de la nación, así como el resguardo de sus valores tradicionales y su especialidad socio cultural.

TITULO IV DE LA INTEGRACIÓN FRONTERIZA

La tendencia mundial hacia la globalización de la economía, ha llevado a la profundización de los procesos de integración como mecanismo a través del cual, será posible aumentar la capacidad competitiva de los países socios. Bajo esta concepción, el estado venezolano requiere de lineamientos estratégicos que hagan posible la atención sostenida y coherente de sus fronteras, con evaluación, cambio e innovación para estar acordes con una realidad económica, social y política tan dinámica como la que se presenta en la actualidad y se proyecta al futuro.

Hoy día, las relaciones de Venezuela con sus países vecinos presentan un crecimiento significativo, observándose la necesidad de una coordinación de política con dichos países, en aspectos relativos a la integración económica, tales como, los concernientes al comercio de bienes y servicios, complementación industrial, inversión, infraestructura, transporte así como en el diseño de programas de desarrollo social en materia de salud y educación, entre otros.

En este orden de ideas, la presente ley propone un cuerpo normativo que permitirá el establecimiento de los lineamientos estratégicos, para la definición de las políticas de integración fronteriza, con la finalidad de definir las bases para el desarrollo regional de dichas zonas internacionales, asumidos por la república en el marco de la política de apertura que adelanta nuestro país. Cabe destacar que esta ley hace referencia a la posibilidad de instrumentos, convenios y acuerdos internacionales, estableciendo un procedimiento mediante el cual los Alcaldes de nuestros municipios fronterizos podrían elevar a la Asamblea Nacional y al Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, planteamientos sobre necesidades o posibilidades específicas con miras a la implementación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral.

TITULO V DE LA SEGURIDAD FRONTERIZA

Desde hace largo tiempo presenciamos con preocupación, el avance de peligrosos factores exógenos hacia el territorio de nuestras fronteras, que tratan de erosionar nuestra identidad e integridad territorial. Luce por tanto necesaria y sentida la posibilidad de aplicar, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, medidas temporales de

excepción, cuando la seguridad de nuestras fronteras, así lo requieran, de manera de apoyar con firmeza el inexorable binomio del desarrollo y de la integración de nuestras fronteras, sobre un inquebrantable principio y fundamento de la seguridad en este sentido. El Ante proyecto de Ley desarrolla un Título relativo a la Seguridad Fronteriza, representando más que el reconocimiento de la problemática, que en esta región se da, un conjunto de alternativas prácticas a desarrollar con el fin de garantizar la seguridad y defensa de nuestras fronteras. En el desarrollo de los principios constitucionales y en cuanto a las restricciones de las garantías ciudadanas.

Destacan las facultades que se asignan al Poder Ejecutivo Nacional, para regular y restringir tránsito de personas, por vía de Decreto Presidencial, cuando las condiciones requeridas para garantizar la seguridad fronteriza, así lo exijan. Obviamente el carácter de tales medidas será temporal, debiéndose fundamentar en el decreto respectivo que las establezca y las razones que lo llevaron a su implementación.

Igualmente se asignan facultades al Presidente de la República, para disponer sobre normas migratorias en el territorio de las Zonas Fronterizas, cuando en todo o parte del territorio de éstas se hubieren declarado los Teatros de Conflictos o de Operaciones, según el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales. Esta norma sin duda, otorga un régimen legal de utilidad a aplicar, cuando las circunstancias de seguridad nacional o estatal, así lo requieran.

En el desarrollo de la norma constitucional, que permite establecer regímenes para la organización, gobierno y administración de los municipios, en razón -entre otras cosas- de las condiciones de la población, la seguridad y la situación geográfica, se han asignado -de manera expresa- algunas importantes materias a la competencia de los municipios fronterizos, en torno al registro de extranjeros residentes en el municipio, así como reglamentar el procedimiento para la adquisición de bienes en los municipios fronterizos y de las casas de cambio que operen en él, entre otras competencias incorporadas a los municipios fronterizos, en el Capítulo de las Comunidades Indígenas, relativas a la zonificación de áreas destinadas a estas comunidades y sus planes de desarrollo.

TITULO DISPOSICIONES VARIAS

VI

Finalmente en este Título, se colocan las normas usuales relativas a la derogatoria de otras disposiciones contrarias al contenido de la ley, lo concerniente a la reglamentación de la misma y las disposiciones perentorias en cuanto a la instalación del Consejo de Gobierno del Municipio Fronterizo y la Unidad de Desarrollo Fronterizo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta:

LEY ORGANICA DE FRONTERAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial de las Zonas de Fronteras terrestres, insulares marítimas, dependencias federales y municipios colindantes y todos los municipios con fachadas marítimas e insulares, para la consolidación de la integridad territorial de la República Bolivariana de Venezuela, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución y dirigido a promover y facilitar su desarrollo cultural, social, económico y tecnológico sustentable. En el desarrollo de las regiones fronterizas se aplicará una política integral de Estado, atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza.

Parágrafo Unico. Se consideran como municipios fronterizos **terrestres** los que limitan con Brasil y Colombia y **colindantes** los que limitan con el territorio en reclamación.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Ley se entenderá como Zonas Fronterizas el territorio de los Municipios Fronterizos terrestres, colindantes, insulares, marítimos y Dependencias Federales de la Nación, colindantes con los límites internacionales establecidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, abarcando cualquier otro elemento que jurídicamente se considere como parte integrante de los límites del territorio nacional.

También serán considerados como Zonas Fronterizas cualesquiera otras áreas no colindantes con los límites de la República, necesarias al cumplimiento de los objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 3. Dentro de la Política Nacional de Fronteras, el Poder Ejecutivo Nacional, a través de sus organismos competentes en concordancia con **el Fondo de Desarrollo Fronterizo**, definirá y ejecutará programas de seguridad, desarrollo social, económico, científico, educacional y ambiental para las dependencias federales, en especial las que estuviesen vinculadas con los procesos de delimitación de áreas marinas y submarinas, considerando lo establecido en la ley especial que las regula. Igualmente, definirá la política dirigida a sus fronteras marítimas, así como a los municipios con fachadas marítimas e insulares, aun no siendo fronterizos, en concordancia, con lo establecido en los Artículos 1 y 2 de la presente ley y los tratados internacionales que regulan dicha materia.

ARTÍCULO 4. Dentro de la Zona Fronteriza, podrán establecerse Zonas de Integración Fronterizas las cuales se define a continuación:

a. Zonas de Integración Fronterizas: Los espacios geográficos de los municipios fronterizos, donde se procurará optimizar las condiciones para el desarrollo integral en los aspectos económicos, sociales y de ordenación urbana de la zona, a través de la planificación coordinada y celebración por parte de los órganos correspondientes, de convenios, programas y actividades con las autoridades de los países vecinos.

Paragrafo Unico. Los municipios fronterizos en el desarrollo de la política fronteriza, tendrán cualidad de puertos terrestres. A tal efecto el Gobierno Nacional, los dotará de la infraestructura necesaria para su desarrollo a partir de la vigencia de la presente ley.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS

CAPITULO I

DEL FONDO DE DESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 5. Se crea un fondo de inversiones, denominado **Fondo de Desarrollo Fronterizo, (FODEFRO)**, con la finalidad de promover la descentralización administrativa y el desarrollo de los municipios fronterizos y municipios colindantes, marítimos, insulares y las dependencias federales así como propiciar la participación ciudadana, para un mejor logro de tales fines.

SECCION I

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL FODEFRO

ARTÍCULO 6. La estructura administrativa del FODEFRO estará integrada por los siguientes representantes:

1. Un Director, designado directamente por el Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. Dos Directores y sus respectivos suplentes, designados por el Ministro de Relaciones Exteriores.
3. Un Director y su respectivo suplente, designados por el Ministro de Interior y Justicia.
4. Un Director y su respectivo suplente, designados por el Ministro de la Defensa.
5. Un Director y su respectivo suplente, designados por el Ministro de Planificación y Desarrollo.

6. Un Director y su respectivo suplente, designados por el Ministro de Finanzas.
7. Un Director y su respectivo suplente designados por el Ministro de la Producción y Comercio
8. Un director y su respectivo suplente del Ministro de Agricultura y Tierras.
9. Un Director y su respectivo suplente, designados por el Ministro de Ambiente.
10. Dos Directores y sus respectivos suplentes designados por los Gobiernos Regionales fronterizos.
11. Dos Directores y sus respectivos suplentes, designados por los Alcaldes de los municipios fronterizos o por la organización que ellos designen.
12. UN Director y su respectivo suplente designados por la Asamblea Nacional.
13. Un Director y su respectivo suplente designados por el sector empresarial.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Directorio Ejecutivo del Fondo de Desarrollo Fronterizo:

1. Elaborar los programas e informes de ejecución en concordancia con el Poder Ejecutivo Nacional los proyectos en aras del desarrollo de las dependencias federales.
2. Conocer, evaluar y aprobar en el menor tiempo posible los proyectos y programas que sean sometidos a su consideración por los Municipios fronterizos terrestres, colindantes, marítimos e insulares.
3. Asesorar e inspeccionar las obras a los órganos del poder municipal, en los asuntos fronterizos, vinculados a la formulación y ejecución de planes de desarrollo.
4. Velar porque las obras asignadas sean ejecutadas según los proyectos aprobados.
5. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Fondo.
6. Promover el desarrollo en coordinación con el Poder Ejecutivo Nacional de las dependencias federales.
7. Aprobar las normas administrativas de FODEFRO.
8. Elaborar su propio reglamento conforme a la presente ley y demás leyes de la república.

ARTÍCULO 8. Los programas y proyectos serán presentados al Fondo de Desarrollo Fronterizo (FODEFRO), por el respectivo Alcalde fronterizo terrestre, colindante, marítimo e insular previa opinión favorable de la Unidad de Desarrollo Fronterizo";

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO FRONTERIZO

ARTÍCULO 9. El Consejo de Gobierno del Municipio Fronterizo es el órgano superior de consulta, coordinación y asesoría del Alcalde y se reunirá mediante convocatoria suya y/o solicitud escrita debidamente motivada por la **Unidad de Desarrollo Fronterizo**.

ARTÍCULO 10. El Consejo de Gobierno será presidido por el Alcalde y estará integrado por tres Concejales designados por la Cámara Municipal y los presidentes de las Juntas Parroquiales del Municipio.

ARTÍCULO 11. Dentro de las responsabilidades del Consejo de Gobierno se encuentran las siguientes:

1. **Gestionar** ante FODEFRO y otros organismos recursos de inversión y créditos para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, comercios, industrias, empresarios, comunidades indígenas, comunidades y unidades familiares, referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero y agropecuario en las Zonas de Fronteras.
2. **Zonificar** y asignar, en el marco de los planes de desarrollo local, las áreas perimetrales destinadas a las comunidades indígenas presentes en el municipio, a fin de garantizarse cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.
3. **Elaborar** los planes de desarrollo indígena en coordinación con las comunidades indígenas, localizadas en el municipio respectivo.

DE LAS UNIDADES DE DESARROLLO FRONTERIZO

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12. La Unidad de Desarrollo Fronterizo atenderá la zonas de fronteras, colindantes, marítimas e insulares con características culturales y ecológicas especiales

ARTÍCULO 13. Las Unidades de Desarrollo Fronterizo son entes adscritos a la Alcaldía del respectivo municipio fronterizo y estarán integradas de la siguiente manera:

- a. El alcalde quien la presidirá.
- b. Un representante de la gobernación del estado.
- c. Un representante del cabildo del municipio.

- d. Un representante de la Fuerza Armada Nacional.
- e. Los presidentes de las juntas parroquiales del respectivo municipio fronterizo.
- f. Un representante del sector empresarial del municipio fronterizo.
- g. Un representante del consejo legislativo del estado al que pertenece el municipio.
- h. Un representante de los pueblos indígenas en aquellos municipios fronterizos donde haya asentamientos indígenas.

ARTÍCULO 14. Dentro de las responsabilidades de las Unidades de Desarrollo Fronterizo se encuentran las siguientes:

1. El establecimiento de condiciones necesarias para el desarrollo sustentable de las zonas fronterizas, a fin de satisfacer las necesidades básicas y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
2. Velar por La seguridad alimentaria de la población radicada o residente en las zonas fronterizas.
3. Apoyar La ejecución de proyectos habitacionales.
4. Velar por los suministros y mantenimientos de los servicios públicos básicos y en general el desarrollo de la infraestructura necesaria, con el fin de facilitar el asentamiento humano y el fortalecimiento de las comunidades que habitan en las zonas fronterizas.
5. El control, reducción, corrección o eliminación de factores y procesos de degradación económica y social, que puedan afectar la calidad de vida de los habitantes de las zonas fronterizas, su seguridad y defensa.
6. La orientación de los procesos educativos y culturales, con el fin de fomentar mejores estados de conciencia social e identidad nacional en las zonas fronterizas.
7. La promoción integral de la salud, el control de enfermedades y la protección de la vida sana de los habitantes de las zonas fronterizas.
8. El estímulo a la recreación, el turismo y el deporte en las zonas fronterizas.
9. La protección, fomento y desarrollo de las comunidades indígenas y de las poblaciones campesinas de las zonas fronterizas.
10. La promoción e incentivo de las inversiones que se consideren necesarias para el desarrollo de las zonas fronterizas.
11. Coadyuvar en la elaboración del Plan Municipal de Fronteras.

12. Elaborar su propio reglamento interno.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN DEL MUNICIPIO FRONTERIZO

ARTÍCULO 15. En todo municipio fronterizo, **colindantes, marítimos e insulares** se establecerán oficinas permanentes de “El Consejo de Planificación”, adscritas a la respectiva alcaldía. Dichas oficinas actuarán como cuerpos técnicos y de planeación en todas las áreas de su competencia, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo Único. Las alcaldías fronterizas, colindantes, marítimas e insulares, que no tengan oficinas de planeación en los primeros seis (6) meses de promulgada esta ley gestionará ante el FODEFRO su fundación.

ARTÍCULO 16. El Consejo de Planificación del Municipio Fronterizo será el encargado de elaborar los proyectos asignados para el desarrollo del respectivo municipio.

TITULO III

CAPITULO I

DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS AL FODEFRO

ARTÍCULO 17. El Fondo de Desarrollo Fronterizo (FODEFRO) tendrá las siguientes fuentes de ingresos:

1. Los recursos que se establecen en una partida de la Ley de Presupuesto Anual, bajo la denominación **Fondo de Desarrollo Fronterizo (FODEFRO)**, cuyo monto será aprobado por la Asamblea Nacional en un porcentaje no inferior al **(5%)** cinco por ciento, equivalente del ingreso real estimado por concepto del producto del Impuesto al Valor Agregado.
2. Proyectos cuya ejecución sea aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional para el FODEFRO, los cuales serán destinados al desarrollo económico y social de los municipios fronterizos.
3. Los ingresos previstos en las programaciones de cooperación técnica, cuya administración le sea encomendada por el Poder Ejecutivo Nacional destinados al desarrollo fronterizo para apoyar el proceso de descentralización y municipalización.
4. Los beneficios que obtenga en la gestión de los programas de financiamiento e inversiones dirigidos a las políticas de desarrollo fronterizos promovidas por el Fondo.
5. Los recursos que le asignen al Poder Ejecutivo Nacional, los gobiernos estatales o municipales y los aportes de instituciones privadas.

6. Los recursos provenientes de los préstamos de organismos internacionales para los beneficios que obtenga, como producto de sus operaciones financieras y de la colocación de sus recursos previstos en esta Ley y cualesquiera otros recursos que le sean asignado.
7. El Presidente de la República en reunión de Ministros, bien por su propia iniciativa o a solicitud de los alcaldes, podrá aumentar los porcentajes de participación anual de los municipios fronterizos sobre los recursos indicados en el numeral de este Artículo.
8. Los intereses que devengan sus depósitos.

Parágrafo Primero. Los recursos no utilizados por los municipios al término del ejercicio fiscal, pasarán a formar parte de la Cuenta Especial de Reserva conforme al Artículo 22 de la presente Ley.

Parágrafo Segundo. Los recursos asignados a los municipios no serán contabilizados a los fines del cálculo del Situado Constitucional.

ARTÍCULO 18. Del total de los recursos asignados anualmente en Presupuesto al FODEFRO, una vez descontados sus gastos de funcionamiento, hasta un máximo del **(2%)** dos por ciento y el **(2%)** dos por ciento para la cuenta de participación de las dependencias federales, el restante se destinará a la Cuenta de Participación de los Municipios Fronterizos.

ARTÍCULO 19. A los fines de administrar eficientemente el monto que corresponda a los municipios fronterizos, colindantes, marítimos, insulares y dependencias federales en los recursos del FODEFRO, el Directorio Ejecutivo del mismo abrirá contablemente cuatro cuentas separadas:

1. Cuenta de Participación de los Municipios Fronterizos.
2. Cuenta de Participación de las Entidades Federales.
3. Cuenta Especial de Reserva.
4. Cuenta de Gastos de Funcionamiento del FODEFRO.

Parágrafo Único. Los recursos interados a la cuenta especial de reserva, son los recursos no utilizados durante el año por los municipios, así como los intereses que generen el dinero asignados al FODEFRO, recursos que serán anexado al presupuesto para su distribución conforme a la presente ley.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LA COORDINACION CON LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 20. El alcalde del municipio fronterizo tendrá a su cargo la responsabilidad de promover y coordinar ante el FODEFRO, los recursos para la ejecución de las obras con los proyectos aprobados **por la Unidad de Desarrollo Fronterizo** fundamentados siempre hacia la siguiente inversión, que tiendan a asegurar la protección de la salud, la ejecución de la infraestructura física, la producción agropecuaria, la comercialización de los productos, la protección del ambiente, la seguridad ciudadana, así como el fomento de la educación, cultura y deportes, la salud, la vivienda, la industria, la promoción del turismo y la seguridad y defensa.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA CATEGORIZACIÓN DE DESARROLLO EN LA ZONA FRONTERIZA

ARTÍCULO 21. Los municipios fronterizos, terrestres, insulares, marítimos y dependencias federales tomando en cuenta su grado de desarrollo con la finalidad de atenderlos en base de la naturaleza propia de cada región fronteriza, se categorizarán en tres niveles, asignándole la letra “A” al municipio en mejores condiciones de desarrollo, siguiendo con la letra “B” el municipio de condiciones regular y finalmente la letra “C” al municipio que requiere con mayor urgencia su desarrollo, con la finalidad de que nuestra frontera tenga un desarrollo uniforme.

ARTÍCULO 22. Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros, oída la opinión del FODEFRO, la Unidad de Desarrollo Fronterizo y tomando como parámetros la mortalidad infantil, el desempleo, la calidad de los servicios públicos básicos, el déficit sanitario, educación, viviendas y vialidad entre otros, en cada censo de 10 años determinará el grado de desarrollo de cada zona fronteriza.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 23. Los recursos de la asignación especial que se le adjudiquen al FODEFRO anualmente, serán distribuidos de la forma siguiente: el 30% en partes iguales entre todos los municipios fronterizos terrestres y colindantes y el 40% en función del número de habitantes, en este último porcentaje (40%) se incluye los Municipios fronterizos marítimos e insulares y Municipios con fachadas marítimas e insulares. El 30% restante se distribuirá para los municipios fronterizos terrestres, colindantes, marítimos e insulares categorizados como “C” y “B”, de la siguiente manera: el 10% para los municipios fronterizos categorizados como “B” y el 20% para los municipios categorizados como “C”, que a su vez éstos serán distribuidos el 30% en partes iguales y el 70% se distribuirán en función de la cantidad de su población.

Parágrafo Único. Corresponde al FODEFRO evaluar y ejecutar obras en las dependencias federales para su desarrollo.

TITULO VI

CAPITULO I

DE LOS ESTIMULOS E INCENTIVOS

ARTÍCULO 24. El Poder Ejecutivo Nacional en coordinación con FODEFRO, la Unidad de Desarrollo Fronterizo respectiva y de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por la República en materia de subvenciones, establecerá en los municipios fronterizos terrestres y colindantes, los incentivos, estímulos, recursos, exoneraciones, servicios sociales e institucionales referidos, a la planificación de las inversiones públicas o privadas, sean éstas nacionales, extranjeras o mixtas, así como también el estímulo e incentivos a la pesca artesanal, importaciones exentas de impuestos al turismo a fin de fomentar el desarrollo de estas regiones del país.

ARTÍCULO 25. En las Zonas de Fronterizas, la microempresa y las demás empresas beneficiarias de los incentivos y exenciones tributarias que contempla esta ley, deberán tener en cuenta para su vinculación laboral a los discapacitados físicos residentes en dichas zonas.

ARTÍCULO 26. En las Zonas Fronterizas, los bancos, las corporaciones financieras, las entidades de financiamiento comercial y las casas de cambio autorizadas, podrán hacer operaciones de compra y venta de divisas de acuerdo con las autorizaciones y regulaciones que al efecto expida el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Primero. Las operaciones de comercio exterior, efectuadas dentro de los municipios fronterizos terrestres y colindantes, podrán ser declaradas en la moneda nacional o la del país vecino.

Parágrafo Segundo. Es obligación del Banco Central de Venezuela cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de las monedas de los países vecinos.

Parágrafo Tercero. El gobierno nacional establecerá un régimen cambiario especial para las zonas fronterizas cuando la Junta del Banco Central de Venezuela lo considere.

ARTÍCULO 27. El FODEFRO, con el apoyo de los organismos de la administración pública nacional, elaborará un informe anual, el cual contendrá la evaluación, seguimiento y control de todos los programas de incentivos previstos en este capítulo de la ley. Dicho informe será presentado al Presidente de la República dentro de los dos primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 28. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las disposiciones necesarias para que los institutos financieros públicos y privados den preferencia al otorgamiento de créditos para los productores localizados en los municipios fronterizos terrestres y colindantes, especialmente en lo referente a plazos, intereses, garantías y otros incentivos y estímulos. Igual tratamiento se establecerá para el sector industrial, turístico o cualquier otra actividad a desarrollarse en estas zonas.

SECCION I

DE LOS INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

ARTÍCULO 29. Los ministerios del ramo y los institutos autónomos adscritos a cada uno, darán tratamiento prioritario a los programas de inversión y desarrollo en el área agrícola y pecuaria de los municipios fronterizos terrestres y colindantes. A tales efectos, cumplirán las siguientes disposiciones sin perjuicio de las demás funciones que por Ley correspondan:

1. El Instituto Nacional de Tierras adelantará programas especiales para el otorgamiento con títulos de propiedad en baldíos, ubicados en las zonas fronterizas, tomando en cuenta las reservas que establece la Ley Orgánica de La Defensa de La Nación. Asimismo, se adelantarán programas especiales para el asentamiento de las comunidades indígenas, campesinas y agrotécnicas.
2. Los organismos de investigaciones agropecuarias adscritos a este ministerio, estudiarán las necesidades de las zonas fronterizas, en materia de investigación y de asesoría, transferencia tecnológica, agropecuaria y forestal. Igualmente promoverán la implementación de tecnologías adecuadas, con el fin de dotar a las zonas fronterizas del mayor grado de autonomía posible en su producción, con especial énfasis, en la incorporación de valor agregado a las mismas.
3. Organismos financieros del ramo otorgarán a los pequeños y medianos productores, localizados en las zonas fronterizas, préstamos con tasas de intereses preferenciales.

ARTÍCULO 30. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los ministerios del ramo fortalecerán su organización en los municipios fronterizos terrestres y colindantes, creando oficinas en aquellos donde se carezca de las mismas. Dichas oficinas actuarán como cuerpo técnico y asesor de carácter permanente en todas las actividades que le competen.

SECCION II

DE LOS INCENTIVOS AL SECTOR INDUSTRIAL

ARTÍCULO 31. Los organismos competentes para el desarrollo de la pequeña y mediana industria, conjuntamente con el FODEFRO y el Consejo de Gobierno, desarrollará en las zonas fronterizas programas de fomento, capacitación y asesoría para los establecimientos de los pequeños y medianos productores con énfasis particular, en las actividades que tienen ventajas competitivas por su tradición, por su calidad y por sus facilidades de acceso a los insumos. Los programas diseñados para el cumplimiento del presente artículo, incluirán la asesoría técnica necesaria para la reorientación y reorganización de la producción y del mercadeo.

ARTÍCULO 32. Los municipios fronterizos, colindantes, marítimos e insulares tendrán en sus programas como incentivo impuestos preferenciales tanto para las industrias como para servicios hoteleros y turísticos.

ARTÍCULO 33. El Poder Ejecutivo Nacional, a través de las corporaciones de desarrollo regional, otorgarán créditos preferenciales dedicados al fomento y desarrollo de la pequeña y mediana industria, localizada en los municipios fronterizos terrestres y colindantes. La Presidencia de la República podrá mediante decreto establecer disposiciones para que los institutos de crédito privado destinen un porcentaje de sus carteras crediticias al financiamiento de proyectos de desarrollo fronterizo.

SECCION III

DE LOS INCENTIVOS PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 34. Los funcionarios públicos nacionales que hayan sido trasladados a prestar servicios en los municipios fronterizos terrestres y colindantes y permanezcan en éstas por más de cinco años continuos, tendrán derecho a que a éstos se le calculen dobles a efectos de su jubilación. Cuando este lapso sea menor de cinco años, cada uno de ellos, se calculará a los efectos de su jubilación como un año y seis meses. Los jubilados que deseen trasladarse a las zonas fronterizas, tendrán prioridad para su obtención de viviendas así como créditos agropecuarios e industriales.

ARTÍCULO 35. Los funcionarios públicos nacionales que hayan sido trasladados a prestar servicios en los municipios fronterizos terrestres y colindantes, tendrán derecho a una prima especial, de acuerdo al sueldo que devenguen y al número de integrantes de su familia. Asimismo, la Oficina Central de Personal, en coordinación con FODEFRO y el Consejo de Gobierno pondrá en ejecución un plan especial de carrera para el funcionario público a fin de procurar su mejoramiento profesional.

SECCION IV

DE LOS INCENTIVOS PARA LOS OFICIALES DE LA

FUERZA ARMADA NACIONAL

ARTÍCULO 36. Los miembros de las Fuerza Armada Nacional que hayan sido trasladados a los municipios fronterizos terrestres y colindantes y permanezcan en éstas por un período mayor de dos años, tendrán prioridad para realizar los cursos de ascensos y post-gradados. Asimismo se recomendará al Alto Mando de la Fuerza Armada Nacional el establecimiento de primas especiales por servicios fronterizos.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 37. El Estado protegerá el conocimiento tradicional, asociado a los recursos genéticos que las comunidades indígenas y locales hayan desarrollado en las Zonas Fronterizas. Igualmente cualquier utilización que se haga de los mismos, se realizará con el consentimiento previo de dichas comunidades y deberá incluir una retribución equitativa de beneficios que redunden en el fortalecimiento de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 38. Las comunidades indígenas fronterizas tienen derecho a preservar y desarrollar su identidad étnica, así como desarrollar sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa. Asimismo, tienen derecho a continuar rigiéndose por las normas de derecho consuetudinario en su convivencia interna, siempre que no quebrante las disposiciones legales.

ARTÍCULO 39. Las comunidades indígenas ubicadas en las Zonas Fronterizas, podrán integrarse a las actividades económicas que desarrolle el estado y gozarán de un trato preferencial en otorgamiento de créditos agropecuarios y pesqueros, de concesiones mineras y forestales, de tasas especiales de intereses, así como la asistencia técnica en estas áreas de trabajo.

TITULO VIII

DE LA INTEGRACIÓN FRONTERIZA

CAPITULO I

DE LAS ESTRATEGIAS DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA

ARTÍCULO 40. A los efectos de la presente ley, se entiende por Integración Fronteriza, al proceso socioeconómico que conlleve al uso de mecanismos e instrumentos aptos para la planificación de acciones conjuntas con los países vecinos, a fin de promover el desarrollo y fortalecer intercambio bilateral y multilateral.

ARTÍCULO 41. Dentro del marco de la política de desarrollo económico de la República, se promoverán acuerdos de complementación industrial con los países vecinos, en particular, la creación de empresas binacionales y multinacionales de integración fronteriza, en los ramos de servicio de transporte, turismo y transformación de insumos. Conforme al Artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su numeral 9 (nueve).

ARTÍCULO 42. Los alcaldes de los municipios fronterizos podrán solicitar a la Asamblea Nacional, el establecimiento de mecanismos de cooperación con los países vecinos, que favorezcan el desarrollo fronterizo del respectivo municipio. Esta solicitud se hará por escrito y estará acompañada de la correspondiente documentación en el siguiente orden:

- a) Exposición de Motivos.
- b) Datos cualitativos y cuantitativos sobre los cuales se fundamenta.
- c) Otras recomendaciones.

ARTÍCULO 43. En función de la relevancia de la integración, como instrumento idóneo de desarrollo, se fomentarán acciones orientadas a impulsar el desarrollo integral de las Zonas de Integración Fronteriza, dándole especial prioridad a la conformación de proyectos técnicos bilaterales y multilaterales sobre materias de interés común relacionadas con las Zonas de Integración Fronteriza, definiéndose para cada materia los mecanismos e instrumentos a ser aplicados.

ARTÍCULO 44. Los organismos públicos y privados, en coordinación con la Unidad de Desarrollo Fronterizo, propiciarán la creación y mejoramiento de la infraestructura existente en las respectivas regiones, con el propósito de consolidar la integración económica fronteriza.

TITULO IX

CAPITULO I

DE LA SEGURIDAD FRONTERIZA

ARTÍCULO 45. Corresponde al Ministerio de la Defensa, por intermedio de los órganos competentes de la Fuerza Armada Nacional, velar por la defensa de la integridad territorial en las Zonas Fronterizas que cree el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley. Su actuación se registrará en concordancia con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 46. Cuando sean declarados los teatros de conflicto o de operaciones contemplados en Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en todos o en parte de los territorios de las Zonas Fronterizas, el Presidente de la República a través del Ministerio de Interior y Justicia, dispondrá las normas migratorias conducentes, las cuales tendrán carácter temporal, hasta que cesen las causas que las originaron.

ARTÍCULO 47. El Poder Ejecutivo Nacional podrá regular y restringir temporalmente el tránsito de personas en las Zonas Fronterizas, cuando las condiciones requeridas para garantizar la seguridad fronteriza así lo demanden.

ARTÍCULO 48. Pueden ser propietarios de tierras, inmuebles, empresas y fondos comerciales en las regiones fronterizas, los venezolanos y aquellos extranjeros con más de 10 años de residencia legal y solvencia jurídica en el país.

Parágrafo Único. Cualquier excepción a lo dispuesto en este artículo respecto a los extranjeros con menos de 10 años de residencia en el país, requerirá la autorización del Ministerio de Interior y Justicia a través de la Alcaldía del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 49. El Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Educación establecerá con carácter obligatorio en los municipios fronterizos, en todos los programas de educación de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, impartir nociones teóricas de la geografía e historia de la territorialidad de Venezuela.

ARTÍCULO 50. Corresponde a los municipios ubicados dentro de las Zonas Fronterizas, en coordinación con las autoridades en el municipio fronterizo dentro de lo establecido en esta ley y las leyes de la República:

a. Llevar un registro actualizado de los extranjeros residenciados en el municipio y enviarlo semestralmente a la Dirección de Extranjería del Ministerio de Interior y Justicia y así mismo en la Oficina Central de Estadística e Informática.

b. Llevar un registro de todas las casas de cambio o afines que operen en el municipio, enviarlo semestralmente al Banco Central de Venezuela y al Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 51. Varios municipios fronterizos podrán constituir mancomunidades para el desarrollo de políticas comunes, de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley.

TITULO X

FRANJA PRODUCTIVA

CAPITULO I

DE LA FRANJA PRODUCTIVA

ARTÍCULO 52. Con la finalidad de garantizar la seguridad, defensa y poblamiento de nuestras fronteras, el estado en un lapso no mayor de un año a partir de la vigencia de esta ley, podrá declarar de utilidad pública una Franja Seguridad Fronteriza, conforme a lo dispuesto en el Artículo 327 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y en concordancia con la Ley de Tierras.

ARTÍCULO 53. Con el objeto de impermeabilizar, generar empleos posterior al servicio militar a nuestros reservistas, poblar y desarrollar nuestras fronteras se creara dentro de la Franja de Seguridad Fronteriza la franja productiva no menor de dos (2) kilómetros a lo largo de las fronteras colindantes y terrestres en la que funcionara las unidades de producción.

CAPITULO II

DE LAS UNIDADES DE PRODUCCION

ARTÍCULO 54. Se constituirán en cooperativas llamadas **Unidad de producción no menores de once (11) reservistas** productores, con el fin de compartir herramientas de uso masivo (cosechadora, fumigadora, sembradora, y otros implementos) todo bajo la supervisión de la Fuerza Armada Nacional.

ARTÍCULO 55. La Fuerza Armada Nacional será la encargada de organizar y capacitar y escoger a los soldados en ejercicio a quienes tengan la vocación para el trabajo del campo, previo consentimiento de los mismos en la profesión de agricultura, la cría o la minería. Al cumplir el servicio militar, como reservistas, se mantendrán vinculados mientras duren en la Franja Productiva, a la Fuerza Armada Nacional, por medio de puestos militares acantonados en las fronteras terrestres o colindantes.

ARTÍCULO 56. A través de la Fuerza Armada Nacional en concordancia con los Ministerios de minas y hidrocarburo y el de Agricultura y Tierras, se le asignara una parcela a cada reservista no mayores de cien (100) hectáreas que en ningún momento ocupe todo

CAPITULO III

DE LAS ZONAS DE EXENCIÓN

ARTÍCULO 57. Con el fin de no limitar el desarrollo de los caseríos, pueblos y ciudades en las fronteras terrestres y colindantes, donde pasa la Franja Productiva, se crearán las Zonas de Exención.

ARTÍCULO 58. La Zona de Exención será de un metro en ambos sentido por cada habitante del caserío, pueblo o ciudad, en ningún caso será menos de dos mil (2.000) metros ni más de veinte mil (20.000) metros por cada lado.

ARTÍCULO 59. Corresponde a la Fuerza Armada Nacional la creación del Reglamento correspondiente a la creación de la Franja Productiva.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO. 60. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 61. El Poder Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento respectivo de esta ley.

TITULO XII

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 62. El Poder Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros, en el lapso de los tres meses siguientes después de promulgada la presente ley, procederá a clasificar los municipios fronterizos, de acuerdo al Artículo 24 de la presente ley.

ARTÍCULO 63. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 64. Las Unidades de Desarrollo Fronterizo deberán instalarse con carácter permanente, dentro de los seis (06) meses subsiguientes a la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En Caracas, a los veinte y nueve días del mes de abril del dos mil tres.